

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compania, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia para que solicite la previa autorización para procesar a D. Francisco José de Lima y D. Felipe Martínez de Tejada, Inspector de Estancadas el primero y Visitador de estancos el segundo, por delito de prevaricación y estafa, resulta:

Que los referidos funcionarios, valiéndose del carácter de empleados de Estancadas, exigieron a D. Santiago Lardi, dueño del café Suizo de la ciudad de Málaga, cierta cantidad en recompensa de no denunciarle a la Administración de Hacienda como revendedor de tabaco habano en el establecimiento, logrando por tal medio percibir a cuenta 1.500 rs.:

Que denunciado al Juzgado de Hacienda este hecho criminal, se instruyeron diligencias en averiguación, y habiendo resultado de ellas que era cierto, el Juez participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra dichos empleados sin estimar necesaria la autorización previa por tratarse de los delitos de prevaricación y cohecho, el segundo de los cuales está exceptuado de aquella garantía por la ley de Gobiernos de provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juez que con respecto al delito de prevaricación estaba conforme con la apreciación hecha por el Juzgado; mas no así en cuanto al de cohecho, que no merecía esta calificación sino la de es-

tafa, y en tal concepto debía para perseguirla solicitar previamente la autorización:

Que el Juez sostuvo su anterior opinión, la cual fué despues confirmada por la Audiencia del territorio, que aprobó el auto por el que se declaraba innecesario aquel requisito:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que enumera los casos en que no será necesaria la autorización para perseguir a los empleados públicos, y entre aquellos cita el delito de cohecho:

Considerando que una vez concedida la autorización por el delito de prevaricación, debe estimarse innecesaria en cuanto al otro delito que se atribuye a los procesados, sea cualquiera la calificación que este merezca, porque cuando se trata de un delito que es medio necesario para cometer otro, como acontece en el presente caso, basta pedir autorización por cualquiera de ellos:

Considerando que obrar de otra manera sería establecer una separación inconveniente entre hechos que están intimamente ligados y no pueden dividirse;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio a 7 de Diciembre de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorización para procesar a D. Francisco Gago Mateos, Alcalde de que fué de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta:

Que con objeto de dar una función de toros en Grazalema los días 24, 25 y 26 de Agosto de 1864, contrató el Ayuntamiento la reparación de la plaza con un vecino de la misma villa, y el día en que debía tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos:

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que lo hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; espresando aquel funcionario en su declaración que él mismo intimó al contratista a que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusas algunas personas.

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber a las personas que intervinieron en las obras de reparación de la plaza, y en vista del resultado de las actuaciones, el Juez pidió la autorización para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundandose en que habiéndose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era impropósito hacer responsable del delito de imprudencia temeraria al Alcalde:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave:

Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde D. Francisco Gago ordenó el reconocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construcción y antes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias sería dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código, al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazalema por un acto en que no intervino su voluntad ni pudo impedir, porque no nacia de un descuido punible;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio a 17 de Diciembre de 1866. — Está rubricado de la Real

mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que habiendo visto el referido Juez una vaca muerta en el sitio llamado las Angladas, con señales de haberse aprovechado parte de sus carnes, ofició al Alcalde del mismo pueblo de Viella para que averiguase quien era el dueño de la vaca, y quien podía haber aprovechado las carnes, y lo participara al Juzgado:

Que no habiendo contestado el Alcalde reiteró su orden el Juez, mandándole además que procediera a celebrar juicios de faltas, por haberse arrojado algunas inmundicias en determinados sitios:

Que á consecuencia de estas órdenes mediaron algunas comunicaciones entre una y otra autoridad, imponiendo el Juez una multa al Alcalde por ciertas frases irrespetuosas, y sosteniendo este que los hechos referidos eran materia de policía urbana y estaba en sus atribuciones corregirlos gubernativamente, sin reconocer otro superior gerárquico en este punto que el Gobernador de la provincia, á quien acudió, y en este intermedio se corrigieron por el Alcalde gubernativamente y por el Teniente de Alcalde en juicio de faltas las que motivaron las diligencias judiciales:

Que el Gobernador ofició al Juzgado haciéndole presentes algunas consideraciones relativas al asunto, y pedida explicación de este oficio por el Juez, contestó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que su objeto era evitar un conflicto:

Que el Juez replicó, de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal, sosteniendo que el Alcalde dependía de su autoridad como funcionario del orden judicial, y que el Gobernador no tenía atribuciones para dirigir al Juzgado prevenciones ó advertencias:

Que el Gobernador requirió formalmente de inhibición al Juzgado, fun-

dándose en el núm. 5.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en el párrafo segundo del artículo 505 del Código penal:

Que el Juez sostuvo su competencia, apoyándola, entre otras razones, en las reglas 1.ª, 2.ª y 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y en que el objeto de aquel expediente estaba terminado:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución del Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprensión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 495 del Código penal, que en sus números 15, 19 y 27 castiga con multa de medio duro á cuatro al que arrojar animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía, al que arrojar á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daños, y al que contraviniese á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Visto el párrafo segundo del artículo 505 del propio Código penal, que establece que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que encarga á los Jueces de primera instancia cuidar de que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando: 1.º Que si el Gobernador entendía pertenecerle el conocimiento del asunto, debió desde un principio requerir formalmente de inhibición al Juzgado, como previene el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sin entrar en otras discusiones que traen conflictos mas graves que los de competencia por el modo vicioso en que se suscitan.

2.º Que si bien los Alcaldes dependen del orden judicial; en materia de policía, higiene y sanidad son agentes puramente administrativos, y en tal concepto obran cuando cor-

rigen ó omiten la corrección de las faltas de policía, como son indudablemente las de que se trata:

3.º Que por consiguiente, al ordenar el Juez al Alcalde que celebrara juicios de faltas por aquellos hechos se escedió de sus atribuciones, invadiendo las de la autoridad administrativa.

4.º Que no obsta que estas faltas estén incluidas en el art. 495 del Código penal, para que con arreglo al 505 y al Real decreto de 18 de Mayo de 1853 puedan ser corregidas gubernativamente, puesto que no merecen la pena de arresto, y mas si se atiende á su carácter puramente administrativo como contravenciones á las reglas de policía urbana ó sanitaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga, de los cuales resulta:

Que celebrado juicio de faltas ante el Alcalde de la villa de Respenda, á instancia de Antonio Santos, sobre la corta de un árbol negrillo que habia hecho Félix Sandino á la orilla del cauce de la villa, junto al molino de la Barcenilla y á un linar propio del demandante, dictó sentencia el Alcalde absolviendo á Sandino de la demanda, y declarando que el asunto era puramente administrativo, y la Riva alta donde se decía haber causado perjuicio, del público y de común aprovechamiento:

Que apelada esta sentencia por Antonio Santos, la revocó el Juez de primera instancia en 10 de Julio último, condenando á Sandino á la multa de 5 escudos, resarcimiento de 3 por el daño causado y las costas de la alzada, y al Alcalde y Secretario de Respenda en las costas del inferior por defecto en las actuaciones:

Que el Alcalde de Respenda se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando copia certificada de un acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Agosto, y de las sentencias dictadas en ambas instancias en el juicio de faltas:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado en 14 de Agosto, fundándose en el núm. 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciado el artículo, se declaró competente el Juez para haber conocido del juicio de faltas, de acuerdo con el Promotor fiscal, é insistiendo en su competencia el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que tratándose de un juicio criminal, solo en el caso de estar confiado á la Administración el castigo del delito ó falta, ó en el de existir una cuestion previa administrativa de la que dependiera el fallo judicial, pudiera haberse suscitado la presente cuestion de competencia:

2.º Que si bien el Gobernador funda la suya en la existencia de una cuestion previa administrativa, el requerimiento se dirigió al Juzgado cuando el juicio estaba fenecido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 355.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 D. Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Níjar, acudió al Gobernador de la provincia esponiendo que se le habia allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolución de una cantidad de esparto que se le habia sustraído, y se le exigiera la responsabilidad por los daños y perjuicios causados de su orden:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde, y le mandó al mismo tiempo que devolviese el esparto sustraído; y que mientras se adoptaba una resolución, se abstuviese de tomar medida alguna que limitara los derechos dominicales de Gomez de Salazar:

Que el Alcalde de Níjar pidió el deslinde entre los terrenos de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos, para impedir la repetición de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el expediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él y certificación de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de don Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra Antonio Rosas, vecino de Níjar, por haber entrado á levantar un horno para cocer cales y tomar la piedra, leña y demás materiales, para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Níjar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no po-

dia decirse que estuviera en quieta y pacífica posesion el querellante:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querellante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendia que se repusieran las cosas al estado que tenian, acudiendo á la autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocia su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservación del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas autoridades que entienden del deslinde:

2.º Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administración para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y mas si se atiende á que la misma Administración habia ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesion que disfrutaba;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 356.)

**GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, dotada con 4,000 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se insertará por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1858, entendiéndose que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el artículo 1.º de dicho Real decreto.

Santander 27 de Diciembre de 1866.—José Jover 3-12

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Impuesto de Hipotecas.** Conforme á lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia á virtud de las indicaciones hechas á

dicha autoridad por la dependencia de mi cargo, la oficina de liquidacion-recaudacion de Hipotecas correspondiente al partido de Ramales, se ha refundido interinamente en la de Laredo, desempeñando tales funciones D. Luis Vega Santelices, Administrador de Estancadas de dicho punto, que vive calle del Sol, número 2, piso 2.º

Lo que para conocimiento de todos los interesados he acordado insertar en este Boletín, encargando al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos enclavados en el partido de Ramales, publiquen la presente en sus respectivas localidades, dando cuenta á esta Administracion de quedar ejecutado.

Santander 29 de Diciembre de 1866.  
—Bernardino María Gonzalez. 3-1

### COMANDANCIA MILITAR DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacantes las Asesorías de los distritos marítimos de Camariñas y Sada, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General del Departamento y de orden del señor Brigadier Comandante de este Tercio, se hace saber á fin de que los letrados que aspiren á ellas presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 28 de Diciembre de 1866.  
—El primer Ayudante Secretario, Benigno Aceval y Cifuentes

### COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER.

Ignorándose el domicilio del sol-

dato procedente del ejército de Ultramar Francisco Gonzalez Palacios, que según noticias se halla disfrutando de licencia temporal, se avisa por medio del presente anuncio á fin de que la autoridad del pueblo donde el espresado soldado se encuentre, le prevenga se presente á la mayor brevedad en esta Comandancia Militar con objeto de enterarle de un asunto interesante y propio del servicio.

Santander 25 de Diciembre de 1866.  
—El Coronel Comandante Militar, Machado.

### JUNTA ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de Real orden de 23 de Noviembre último, se saca á nueva licitacion el suministro de pan fresco, galleta, harinas, sacos de lienzo y seretas de esparto para las atenciones del Departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona durante el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta de Madrid de 6 de Octubre último, y que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta hasta el dia 29 del corriente en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 16 de Diciembre de 1866.  
—El Capitan de navío Secretario, Francisco P.º Manjon.

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública

subasta 3,26 carros de leña para reducir á carbon, que deberá producir las leñas señaladas en el montetitulo de Tejedo, perteneciente al Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, cuyos productos han sido valuados en 1,556 escudos 500 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el dia 28 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 14 de Diciembre de 1866.—El L. J. del D., José Ezquerria.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Ferro-carriles.

Subasta de objetos abandonados en las estaciones del ferro-carril del Norte.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles, y Real orden de 24 de Enero de 1863, he acordado que el jueves 17 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, se proceda á la subasta de los efectos abandonados en las estaciones del ferro-carril del Norte, si antes de ese dia no han sido reclamados por sus dueños ó consignatarios.

La subasta se celebrará en el muelle de la estacion de San Vicente, al pié de la montaña del Príncipe Pio, bajo mi presidencia ó la del delegado á quien designe, y con asistencia del Inspector administrativo y mercantil de la línea, y el Director de la Compañía ó sus representantes; y se

enajenarán los efectos que se espresan en el estado que se publica á continuación, si no se hubieran reclamado hasta dicho dia.

Madrid 14 de Diciembre de 1866.  
—El Gobernador, Carlos Miraflores.  
(Boletín Oficial de Madrid núm. 301)

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Val de San Vicente.

De la feria de la Concepcion de Cartes se estravió una vaca de las señas siguientes: edad 5 años, de primera cria, estrella, color de avellana clara, abierta de cabeza y bien puesta, astas estornejadas y blancas, de buena marca, la punta de las orejas hendidas, le evaba un cencerro pequeño, y cuerpo asalmonado, pinada de rabadilla, y la cola pelada como un buey y la cerda entera.

La persona que pueda dar razon de ella puede dirigirse á D. Antonio Gonzalez de Molleda, vecino de Luey, quien gratificará al que la encuentre.

Val de San Vicente 23 de Diciembre de 1866.—Manuel Sanchez Verdoya.

#### Ayuntamiento de Valderredible.

No habiéndose presentado en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones que están en el deber de presentar los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería de este citado Ayuntamiento, así como los colonos de las mismas, se hace presente por medio de este anuncio para que en el término improrogable de ocho dias presenten las relaciones juradas de todos sus bienes, en la inteligencia que de no verificarlo se les impondrá irremisiblemente la multa que determina el artículo 24 del Real

en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 93. El Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa, y el demandante no se conforma, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 94. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decision final de los negocios contenciosos se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 95. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos espresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 96. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos, pero si interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 97. De los fallos de los Consejos provinciales, á escepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 200 escudos.

### TITULO V. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 98. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 99. En la primera eleccion de Diputados provinciales, después de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.

Art. 100. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 101. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley para el gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su artículo 10, párrafo 10, la facultad de suplir ó confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar, la ley de 20 de Junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido, sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar

decreto de 23 de Mayo de 1845, según lo dispone el art. 24 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

Lo que se anuncia al público para que nadie pueda alegar ignorancia. Valderredible 23 de Diciembre de 1866.—Felipe Lucio.

#### Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Lebeña, de la comprensión de este distrito, se halla prendado hace días un novillo de las señas siguientes: edad como de tres años, color oscuro, sin castrar.

La persona que se crea su dueño puede acudir á recogerle pagando los gastos de custodia y demás, y dejando fianza para en el caso de que resultase ser de otra pertenencia.

Cillorigo 23 de Diciembre de 1866.—Enrique de Linares.

#### Ayuntamiento de Riotuerto.

En este Ayuntamiento se hallan encerradas y puestas en custodia desde el diez y ocho del actual dos yeguas que por encontrarlas en las mieses comunes de este pueblo han sido depositadas en casa de don Juan del Cerro Torre, de esta vecindad, cuyas yeguas tienen las señas siguientes:

Una de edad desconocida, color castaño, seis y media cuartas de alzada, varias mataduras ya curadas en el lomo y costillares, causadas sin duda de silla, herrada de las dos manos.

Otra color castaño claro, como 6 y media cuartas de alzada, cabeza gorda con un poco cortada, un marco en el cuarto derecho que por tener mucho pelo no se conoce bien su figura.

Las que se entregarán á sus dueños pagando lo precedente ó sean los gastos originados.

Riotuerto 25 de Diciembre de 1866.—Urbano de Ruiloba.

### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que sean acreedores de doña Bernarda Molinillo, vecina de Camargo, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, en cuyo caso se les oirá y administrará justicia, y en otro les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de veinte y cuatro del corriente, a declarar en concurso necesario á la espresada Molinillo á instancia del Procurador D. Isidoro Alonso, á nombre de D. Francisco Salmon, de esta vecindad, por resultado del juicio de desahucio de varias fincas en dicho pueblo de Camargo seguido con la misma.

Dado y firmado en Santander á 29 de Noviembre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por defunción abintestato en el pueblo de Gayangos, de doña Matilde de Salinas y Campos, vecina de Santoña, y viuda del capitán de Artillería D. Tomás Mones y Puertas, para que por sí ó por medio de Procurador comparezcan dentro del término de treinta días en este Tri-

banal y Escribanía del actuario, á usar del derecho que crean les asiste en el juicio abintestato promovido por D. Isaac Salinas y Setien, vecino de Madrid y Oficial del Consejo de Estado; pues en el entretanto se entenderán las actuaciones con el Promotor Fiscal del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este día en citadas diligencias, cumpliendo con lo prevenido en los artículos trescientos sesenta y ocho y trescientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Entrambasaguas á 14 de Noviembre de 1866.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., José Ramon Villanueva.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Zarraqueca, vizcaino, que en Agosto último se ocupó en los trabajos de la carretera de Tresviso á Andara, y recibió una herida en un dedo en la riña habida entre varios vizcainos y dos gallegos en la cantina de Tresviso, á fin de que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración.

Dado en Potes á 23 de Diciembre de 1866.—Leodegario Rubin.—Por su mandado, Francisco María de la Peña.

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Santa María Prieto, natural de Santander, preso fugado de la cárcel pública de Soria donde se

hallaba cumpliendo condena, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á dar y oír sus descargos, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encargará á todas las autoridades que donde quiera que sea habido dicho Juan lo reduzcan á prisión y lo remitan á disposición de este Juzgado, pues por auto de este día así lo he dispuesto.

Dado en Soria á 21 de Diciembre de 1866.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, José María Golenayo.

#### REMATE VOLUNTARIO.

Para el 9 de Enero del próximo año de 1867 se rematan en el pueblo de Suesa, Junta de Rivamontan al Mar, una casa con su huerta de dos carros pegante á ella, cercada de cal y canto, que perteneció á la finada doña Joaquina de la Pedriza, retasada en 4,600 rs. vn. Radican estas dos fincas en el campo de la Pola y á la distancia de 20 ó 30 pasos de su Iglesia. El que guste enterarse de los documentos de propiedad y demás necesario se le pondrán de manifiesto por el albacea de dicha señora, don Benito María de Casuso, vecino del propio pueblo de Suesa. No se admitirá postura que no llegue á especificada cantidad de los 4,600 reales.

Santander 19 de Diciembre de 1866.—Por poder de D. Benito María Casuso, Agustín Presmanes.

Imprenta de La Abeja Montañesa calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

ocasion esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal son votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de Junio de 1862 en su promulgación, habia sido antes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan óbvia la solución de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinión del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que esponía los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposición legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecución.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1863.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecérse acerca de su vigor el párrafo 10, artículo 10 de la ley para los gobiernos de las provincias, publicada en este día,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo 10 de su artículo 10, relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la

de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.

Art. 85. Tampoco podrán apoyan ni elevar petición alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

#### CAPÍTULO V.

##### De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 86. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 88. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decisión les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos un Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

#### CAPÍTULO VI.

##### Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 89. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 90. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 91. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administración central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 92. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial